



RADICACIÓN No. 2020-153

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Siete (07) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

El señor ALEJANDRO PLATA PUYANA presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, mediante apoderado judicial en contra de MILTON SAHID CASTRO CASTRO y CARLOS MANUEL PEREIRA CASTILLO, para que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de la letra de cambio visible a folio 8.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, y los instrumentos cartulares que se allegan como base del recaudo se constituyen en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de MILTON SAHID CASTRO CASTRO y CARLOS MANUEL PEREIRA CASTILLO y a favor de ALEJANDRO PLATA PUYANA, por la(s) siguiente(s) suma(s):

- A. DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 2.000.000=) por concepto de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en la letra de cambio visible a folio 8.
- B. Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad descrita en el literal anterior desde el día 16 de Marzo de 2019<sup>1</sup> y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Ordenar al extremo accionado, cancelar al promotor del litigio, dentro de los cinco (05) días siguientes la totalidad de la obligación demandada

TERCERO: Por encontrarse procedente se ordena **EMPLAZAR** a **CARLOS MANUEL PEREIRA CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.557.038, la cual debiera realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se

---

<sup>1</sup> No obstante, de conformidad con el artículo 430 ibidem “*el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla lo obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, por ello, se corregirá la fecha de causación de los intereses moratorios a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación, de las tres letras de cambio, descritas en los literales B, D y F.



harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, por secretaria hagase la inclusión en el respectivo registro.

CUARTO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos allí previstos.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: Archivar la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES  
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **60** QUE SE  
FIJO EL DIA: 08 DE JULIO DE 2020.

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga – Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**060a6d61017c27e576be2ae98880ad3da99e6665e3d461ec8552c2d8a1d36518**

Documento generado en 07/07/2020 04:19:58 PM